TRIBUNAL ARBITRAL
DE
AKARGO S.A.
VS.
CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A.

Acta No. 25

En la ciudad de Bogotá D.C., el veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), a las once y media de la mañana (11:30 a.m.), según fecha fijada por Auto anterior, notificado previamente en estrados a los apoderados de las partes, se reunieron en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ (Presidente), JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ** y **FELIPE NAVIA ARROYO**, quienes en su calidad de árbitros integran el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre **AKARGO S.A.**, como parte convocante, y la sociedad **CENTRO CAMIONERO TRAILERS Y TRAILERS S.A,** como parte convocada.

Como secretario asistió el doctor **CARLOS MAYORCA ESCOBAR.**

Por la parte convocante se hizo presente el doctor **RODRIGO AGUDELO MUÑOZ,** en su condición de apoderado judicial.

Por la parte convocada comparece la doctora **MARLENE ROMERO RAMIREZ,** en su calidad de apoderada judicial.

El secretario del Tribunal, rindió el siguiente,

INFORME SECRETARIAL

1. El día doce (12) de abril de dos mil trece (2013), el apoderado de la sociedad convocante presentó un escrito mediante el cual solicita aclaraciones y complementaciones al laudo arbitral de fecha cinco (5) de abril de dos mil trece (2013).

2. En la misma fecha indicada en el numeral anterior, la apoderada de la sociedad convocada, radicó en la secretaría del Tribunal un documento mediante el cual solicita aclaraciones al contenido del laudo arbitral proferido por este Tribunal.

Hasta aquí el informe secretarial y se incorporan al expediente los documentos en el referidos.

A continuación el Tribunal procede a resolver las solicitudes de aclaraciones y complementación presentadas por los apoderados de las partes, para lo cual profiere el siguiente:

AUTO:

Bogotá D.C. veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)

I. DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PRESENTADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE.

Indica el solicitante que de acuerdo con lo previsto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, los títulos ejecutivos deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles, lo cual debe estar contenido expresamente en la parte resolutiva del laudo.

Por lo anterior, en caso de que no se cumpla voluntariamente el contenido del laudo arbitral, específicamente en relación con la obligación de la entrega de las noventa (90) plataformas marca CIMC, tal como se encuentra estructurado el laudo arbitral esto exigiría que el juez de ejecución debe remitirse a la parte motiva de la decisión con el fin de establecer los términos previstos en el contrato de permuta de 15 de marzo de 2011 con el fin de actualizar y definir cuáles son las cantidades y plazo relacionados con la entrega de dichos bienes.

Por último el solicitante presenta una propuesta de redacción del numeral tercero de la parte resolutiva respecto del cual solicita aclaración y complementación.

II. DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN PRESENTADAS POR LA APODERADA DE LA PARTE CONVOCADA.

La apoderada de la parte convocada en primer lugar indica que de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º de la parte resolutiva del laudo, en el cual se dispone que tal como lo establece la pretensión segunda de la demanda, debe darse cumplimiento al contrato de permuta de equipos para el transporte de carga celebrado entre las partes en los términos previstos en el documento de fecha 15 de marzo de 2011, y expresa que la entidad convocada no entiende a partir de cuando se debe empezar a contar los plazos de la entrega, toda vez que en dicho negocio jurídico en la cláusula que contiene el objeto del contrato aparece la obligación de entregar 90 plataformas y en la cláusula que establece el plazo y el número de plataformas a entregar aparece la entrega de 80 plataformas. En relación manifiesta que el Tribunal presume que la entrega de las 10 plataformas restantes se debe realizar en el último tramo de la entrega, lo cual para la solicitante no aparece de manera clara y precisa como debe dar cumplimiento a los numerales 2º y 3º de la parte resolutiva del laudo y a continuación transcribe apartes del laudo.

En segundo lugar expresa que el Tribunal al disponer que se debe dar cumplimiento al contrato de 15 de marzo de 2011, en la cláusula 4ª del mismo, se hace mención a la nacionalización de dichos equipos, aspecto respecto del cual el Tribunal omitió pronunciarse, para la solicitante esto se encontraba previsto en expresamente en el contrato y dichos costos deberían ser facturados a la entidad convocante, de igual forma manifiesta que tampoco se pronunció el Tribunal respecto del acuerdo de las partes en lo relativo a las obligaciones tributarias y fiscales.

Por último indica la solicitante que con relación a la pretensión 4ª de la demanda que se relaciona con el recibo de los equipos de transportes indicados en el hecho número 5.2. de la demanda, que su representada no puede dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal en relación con el recibo de dichos bienes, en la medida que esta parte se negó justificadamente a recibirlas por tratarse de bienes que diferían las

características establecidas en las tarjetas de propiedad de los mismos lo cual impediría el traspaso ante la autoridad de tránsito correspondiente.

III. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACLARACIÓN y COMPLEMENTACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES.

Por tratarse de las decisiones mediante las cuales los árbitros en su condición de particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia resuelven de manera definitiva y con carácter obligatorio las diferencias que han sido puesto bajo su conocimiento por las partes del trámite arbitral, los laudos arbitrales resultan por su naturaleza equivalentes a una sentencia judicial, por lo cual pueden ser objeto de aclaración, corrección y complementación, solo por las causales y en los eventos que taxativamente se encuentran consagrados en la ley, bien sea de oficio o por solicitud de las partes, tal como lo regula el artículo 36 del Decreto 2279 de 1989 (artículo 160 del Decreto 1818 de 1998), el cual reza a su tenor:

> *"El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el tribunal de arbitramento de oficio o a solicitud presentada por una de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo, en los casos y con las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil"*

De la misma forma el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, en relación a la aclaración de la sentencia dispone:

> *"Artículo 309. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 139. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte,* ***podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.***

> *"La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*
>
> *"El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos".*
> (Negrillas del Tribunal)

Respecto de la adición de las sentencias, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, establece:

> *"ARTÍCULO 311. ADICION. (Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989). Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*
> *El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
> *Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*
> *ella."*

La posibilidad de solicitar aclaraciones o complementaciones de un laudo arbitral, se basa en la existencia de incoherencias o inconsistencias en sus diferentes apartes decisorios, o dentro de su parte motiva siempre y cuando estas influyan realmente en la decisión o cuando se ha omitido pronunciarse sobre alguno de los extremos de la Litis o alguno de los aspectos que de acuerdo con la Ley obligan a los árbitros pronunciarse.

El objetivo de la ley, mediante la consagración de este tipo de medidas, es evitar que un laudo arbitral sea confuso o impreciso, siempre y cuando se

respete el principio de inmutabilidad de la sentencia, porque si lo que realmente se pretende es que bajo el pretexto de una solicitud de aclaraciones o complementaciones, se modifique o altere el contenido de la decisión, al Juez claramente le estaría vedado aceptar dicha petición.

El 24 de junio de 1997, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema objeto de análisis expresó mediante auto que:

> ***"1.-****En primer lugar ha de señalarse que el Código de Procedimiento Civil consagra un remedio procesal que, ofreciendo diversas modalidades, permite lograr en últimas que el mismo órgano jurisdiccional, autor de determinada providencia, subsane las deficiencias de orden material o conceptual de las que ciertamente dicha decisión adolezca, así como también que la integre en consonancia con las cuestiones que por mandato de la ley han de ser resueltas en ella, corrigiendo en este ámbito las omisiones que pueda presentar, pero desde luego siempre en el bien entendido que mediante el uso de cualquiera de estas facultades no puede llegarse, por el mismo juez o tribunal, a alterar, reformándolas o modificándolas, las resultas que determinan el contenido de la sentencia proferida."*
>
> *"[…] Significa esto, en resumen, que siguen siendo tres los únicos motivos aceptados por la legislación para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencias judiciales, a saber: a) La corrección material de errores de la clase de los que indica el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, supuesto al que no es pertinente dedicarle aquí comentarios especiales. b) La aclaración por auto complementario de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda "... siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella...", y por último, c) El llamado aditamento decisorio para enmendar defectos de contenido como los descritos por el artículo 311 ibídem."*[1].

[1] http://www.dmsjuridica.com/JURISPRUDENCIA/buscador/sala_civil/1997/A-188-97.html, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Así mismo, sobre la aclaración de los laudos arbitrales la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que solo procede si se cumplen los siguientes requisitos:

"

(i) Que se trate del laudo.
(ii) Que el motivo de duda sobre el alcance de la frase o expresión, sea verdadero o real y no simple o aparente.
(iii) Que el motivo de duda sea apreciado por el tribunal.
(iv) Que no se trate de puntos meramente académicos y especulativos.
(v) Que si la aclaración es solicitada por una de las partes ésta indique de manera precisa las partes oscuras, ambiguas o dudosas.
(vi) Que con la aclaración no se produzca la modificación alteración o reforma del laudo.[2] *"*

IV. SOBRE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LOS APODERADOS DE LAS PARTES.

Una vez analizadas por el Tribunal las peticiones presentadas por los apoderados de las partes, es del caso tener en cuenta que todas ellas transgreden el limite establecido por el legislador para que estas procedan.

Respecto de la solicitud de aclaración y complementación presentada por el apoderado de la parte convocante, respecto de la necesidad de disponer de manera expresa en la parte resolutiva del laudo el plazo previsto para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la entrega de los equipos solicitada en la pretensión 3ª a la cual accedió el Tribunal en el numeral 3º de la parte resolutiva en el capítulo referente a las pretensiones de la demanda y su reforma, se debe a las "inconsistencias" que el Tribunal encontró en lo relativo a las cantidades, referencias en números y letras y demás que obraban en dicha cláusula del contrato de fecha 15 de marzo de 2011. La orbita que le permite decidir las diferencias que han sido sometidas

[2] Página 6 de la Gaceta Judicial, tomo CXVIII

a su conocimiento, limitan la competencia que tiene el Tribunal Arbitral para resolver el conflicto y utilizar las herramientas que la Constitución y la Ley le otorgan para decidir, pero dichas facultades de ninguna manera podrían extralimitarse hasta hasta enmendar lo realizado por las partes. Lo anterior permite al Tribunal denegar la solicitud de aclaración y complementación presentada por el apoderado de la parte convocante.

En relación con la manifestación y la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte convocada respecto de las cantidades y plazos de cumplimiento, el Tribunal considera que los argumentos expresados para denegar la solicitud presentada por su contraparte sirven de sustento para denegar dicha solicitud.

Si bien el escrito presentado por la apoderada de la parte convocada se titula solicitud de aclaración, en lo que corresponde a la solicitud para que el Tribunal se pronuncie respecto de las obligaciones relativas a la nacionalización de los equipos, el Tribunal interpreta dicha solicitud como una solicitud de complementación del laudo arbitral, la cual claramente no cumple con la preceptiva legal para que este tipo de solicitud proceda, toda vez que el Tribunal no ha omitido resolver algunos de los extremos de la Litis ni de resolver aspectos previstos en la ley, lo cual en el presente caso no corresponde, razón por la cual será desechada dicha solicitud.

En relación con el último punto y lo referente a la manifestación que realiza la apoderada de la parte convocada en lo concerniente a la imposibilidad de cumplir el recibo de los equipos por no encontrarse de acuerdo con el sentido del laudo y por la negativa justificada a cumplir dicha prestación por su representada, mal puede el Tribunal pronunciarse a través de una solicitud de aclaración del laudo arbitral, en un aspecto que se relaciona con la ejecución de la decisión, lo cual excede claramente lo antes dispuesto por la Ley y la jurisprudencia en relación con las facultades de los jueces al momento sobre resolver respecto de la aclaración, corrección y adición de sus providencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las solicitudes de aclaraciones y complementaciones presentadas por los apoderados de las partes por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Expedir copia auténtica de esta providencia con destino a cada una de las partes.

La anterior decisión se notificó en audiencia.

Para constancia se firma por quienes asistieron,

LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ
Árbitro-Presidente

JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ
Árbitro

FELIPE NAVIA ARROYO
Árbitro

RODRIGO AGUDELO MUÑOZ
Representante Legal Convocante

MARLENE ROMERO RAMIREZ
Apoderada Convocada

CARLOS MAYORCA ESCOBAR
Secretario